

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de EDNA MARGARETH FANDIÑO ORTIZ en contra de JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00512.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora EDNA MARGARETH FANDIÑO ORTIZ en contra del señor JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora EDNA MARGARETH FANDIÑO ORTIZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy I de esta ciudad en contra del señor JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado sigue amenazándola, hostigándola, la llama, le dice que es una mala mamá y la grita.

1.2. Que el accionado cuando comparte con su hija le habla mal de la mamá y hasta hizo un video donde la niña indicó que no quería estar con ella sino con su papá.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima se presenta mensuales y es verbal, psicológica y económica.

1.4. Que el accionado ejerce violencia psicológica con la hija en común, amenaza a la abuela de la niña, no cumple con sus deberes como padre y está demandado por inasistencia alimentaria y por negligencia en el cuidado de la niña ante el I.C.B.F..

1.5. Que solicita que JHONNATAN la deje en paz no sólo a ella sino a la niña y a su familia, que cumpla con la medida de protección y deje de ejercer violencia verbal y psicológica sobre ellas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.943-2020 celebrada el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), y sancionó al señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (02)

de diciembre de dos mil veinte (2020) frente a EDNA MARGARETH FANDIÑO ORTIZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 22/06/2021.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 22 de junio de 2021.
- Noticia criminal por denuncia de fecha 22 de junio de 2021 por el delito de violencia intrafamiliar víctima-s / adulto-s.
- Imágenes de conversación por WhatsApp realizadas por los padres de la niña SILVANA CARVAJALINO FANDIÑO, que dan cuenta del conflicto que presentan frente a las obligaciones y deberes que tienen para con ella.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

LA ACCIONANTE relató: *"... me ratifico en lo expuesto, como lo he manifestado en las audiencias de seguimiento, lo que busco es que el señor JHONNATAN CARVAJALINO deje de tratarme mal, hostigarme, gritarme y amenazarme con que se lleva a mi hija cada vez que me*

llama, me dice que soy una mala madre... los hechos de violencia se han presentado cada vez que él llama por teléfono cunado pide que le deje llevar a la niña y le digo que no, y que puede venir a verla, pero no quedarse con él..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... la verdad es una calumnia completa, porque viví con ella, nunca le he dicho que sea una mala madre, a mi hija no le falta nada y mi hija está en buenas manos y por eso jamás he dicho que sea una mala madre, jamás la he llamado a ofenderla ni a gritarla ni a insultarla. Desde el mes de marzo de 2021 ella no me ha dejado ver a la niña, no me permite compartir con la niña tal y como está estipulado en el acta de conciliación, el pago de la cuota alimentaria; en marzo de 2021 ella se fue a viajar con la niña y no la he podido volver a ver a la niña; en mayo vuelvo a consignar, lo que le dije a la abuela es que yo me puedo llevar a mi hija porque tengo derechos, ese 14 de mayo de 2021 ella me firma el recibo y con la niña tengo la mejor relación, así como con la abuela, yo lo que quiero es compartir con mi hija por cuanto también tengo derecho. Ante la pregunta si ha cumplido con el tratamiento terapéutico y las audiencias de seguimiento que le fue ordenado por la comisaría, indicó: ... No señor..."*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó adelantar proceso terapéutico de manera obligatoria, que le permita adquirir herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo de emociones, respeto, ira, agresividad, relación de expareja, y asistir a audiencia de seguimiento; por cuanto quedó demostrado, que éste no ha cumplido la orden impartida por la Comisaría

Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos donde ante la pregunta que le fue realizada, para que informara si ha cumplido con el tratamiento terapéutico y las audiencias de seguimiento que le fueron ordenadas por la comisaría, manifestó "... No señor" (**subrayado fuera del texto**), aspectos que hacen establecer que aunque no se pudo comprobar los hechos que dieron origen al incidente de incumplimiento por parte de la accionante, sí se verificó que el accionado ha incumplido la orden dada en los numerales tercero y cuarto de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **EDNA MARGARETH FANDIÑO ORTIZ** en contra del

señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b90c7602a9bfc1b23d3990d6cf3477ba01d0b190a35c39578359717e
c2157fe**

Documento generado en 10/11/2021 04:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>